



SÍNTESIS: El 4 de febrero de 1998 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el oficio 9969, en el que remitió el expediente CDHED/02/98, radicado en atención al escrito de queja presentado por el señor José Simón Santillán Alvarado en contra de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señalando que el 29 de diciembre de 1997 los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en un retén localizado en la población de El Salto, Durango, al atribuirles la propiedad de dos maletas que en su interior contenían marihuana, encontradas en el autobús en que se transportaban hacia la ciudad de Durango. Agregó que posteriormente los trasladaron al cuartel militar de El Salto, donde fueron “torturados” para que se declararan culpables y, a consecuencia de ello, el 30 de diciembre de 1997 el señor Santiago Cabrera Ramos fue internado en el Hospital General de la ciudad de Durango. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/DGO/627.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que concretaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 16, párrafo cuarto; 20, fracción XX; 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 3, primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se violaron los Derechos Humanos de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, toda vez que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional violó en su perjuicio los derechos individuales en relación con los derechos a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, cometándose acciones contra la administración de justicia, específicamente respecto de la irregular integración de la averiguación previa 10ZM/14/98, radicada ante la Representación Social Militar, en la cual se investiga la probable comisión de los delitos de amenazas, lesiones y tortura. Por ello, la Comisión Nacional emitió la Recomendación 87/99, del 30 de septiembre de 1999, dirigida al Procurador General de Justicia Militar para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias ministeriales necesarias, tendentes a la integración y determinación, conforme a Derecho, de la averiguación previa 10ZM/14/98, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la 10a. Zona Militar en el Estado de Durango; que

tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se inicie una investigación respecto de los actos u omisiones atribuidos al subteniente auxiliar médico comandante interino del Pelotón de Sanidad de la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la citada Entidad Federativa, señor Marco Antonio Beltrán Ruiz, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al haber emitido certificados médicos imprecisos y omisos respecto de las lesiones que presentó el señor Santiago Cabrera Ramos, y que se resuelva conforme a Derecho; que, si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público Militar para los efectos que procedan conforme al orden jurídico mexicano.

Recomendación 087/1999

México, D.F., 30 de septiembre de 1999

Caso de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos

Gral. brigadier de J.M. y lic. Marcial

Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, Ciudad

Muy Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/DGO/627, relacionados con el caso de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de febrero de 1998 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango el oficio 9969, del 19 de enero del año citado, por medio del cual el Organismo Local remitió el expediente CDHED/02/98, radicado en atención al escrito de queja presentado por el señor José Simón Santillán Alvarado, en contra de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En su escrito, el quejoso señaló que el 29 de diciembre de 1997 los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en un retén localizado en la población de El Salto, Durango, al atribuirles la propiedad de dos maletas que contenían en su interior marihuana, encontradas en el autobús en que se transportaban hacia la ciudad de Durango.

Agregó que posteriormente los trasladaron al cuartel militar de El Salto, donde fueron “torturados” para que se declararan culpables y, a consecuencia de ello, el 30 de diciembre de 1997 el señor Santiago Cabrera Ramos fue internado en el Hospital General de la ciudad de Durango.

Por último, refirió que cuando una persona del sexo femenino de apellido Reyes, quien al parecer labora en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Durango, le tomó su declaración ministerial al señor Manuel Graciano Avitia, lo insultó e injurió con palabras altisonantes por el hecho de pedirle que le dejaran leer lo que iba a firmar, ya que no sólo lo acusaban de ser dueño de las maletas descubiertas en el camión en que viajaba, sino además de tres costales y una bolsa de plástico que también contenían marihuana.

B. Para atender la queja presentada por el señor José Simón Santillán Alvarado, el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos realizó las siguientes diligencias:

i) Envío los oficios 9857, 9858 y 9859, del 8 de enero de 1998, dirigidos al general de Brigada D. E.M. Arturo Galindo Romero, comandante de la 10a. Zona Militar, en Durango, Durango; al doctor Miguel Ángel Luna Calvo, Director del hospital general de dicha localidad, y al licenciado Rubén L. Briones Escárcega, Director del Centro de Readaptación Social Número Uno, respectivamente, requiriéndole al primero un informe sobre los actos constitutivos de la queja, una copia del parte informativo rendido por los militares que intervinieron en los hechos referidos y el nombre de los mismos; al segundo, la opinión médica del doctor que atendió al señor Santiago Cabrera Ramos, en relación con las lesiones que presentó al momento de su internación en el Centro Hospitalario, y al tercero, el certificado médico del señor Santiago Cabrera Ramos, realizado a su ingreso a dicho centro penitenciario.

ii) Por medio del oficio 3/98, del 13 de enero de 1998, el licenciado Rubén L. Briones Escárcega, Director del Centro de Readaptación Social Número 1 del Estado de Durango, envió el certificado médico del interno Santiago Cabrera Ramos, elaborado el 3 de enero de 1998 por el doctor José Luis Villarreal G., médico adscrito a los Servicios Médicos de dicho Centro, asentando en la parte correspondiente a la “exploración física”:

[...] T/A 120/80. Peso 56.3 kg. Talla 1.55. F.C. 72X'. Cabeza: normocéfalo; tímpano oído izquierdo perforado e hiperémico por traumatismo acústico.

Tórax: manchas equimóticas en cara anterior del tórax, dolor a la inspiración profunda campos pulmonares.

Abdomen: blando, dolor en mesogastrio e hipogastrio y flanco izquierdo en fosa renal izq.

Extremidades: simétricas.

DX.: policontundido, epilepsia.

Descripción de lesiones: manchas equimóticas en cara anterior del tórax...

iii) Mediante el diverso 1983, del 16 de enero de 1998, el general de Brigada D.E.M. Arturo Galindo Romero, comandante de la 10a. Zona Militar, informó que:

[...] el 29 de diciembre del año próximo pasado, personal perteneciente a la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada, ubicada en la población antes mencionada, tenía establecido un puesto de control, en el cual, como tarea, aplican la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos [...] encontrándose el personal aproximadamente a las 23:00 horas revisando los vehículos, arribó un camión de transporte de la línea Estrella Blanca, procedente de Mazatlán, Sinaloa, con destino a la ciudad de Durango, al que se le indicó el alto correspondiente, procediendo como forma sistemática de operar, indicarle a los civiles el motivo por el cual había sido detenido dicho autobús; en esos momentos el sld. de int. José Juan Rivera Delgado y el cabo conductor Alfredo Cruz Merino iniciaron la revisión del citado autobús en el que viajaban tres individuos a los que les fueron asegurados un vegetal verde y seco del conocido como marihuana, por lo que al encontrarse en eminente flagrancia y ante un delito en evolución, [...] se procedió a su detención, poniéndolos sin dilación alguna y previo examen médico practicado por el subteniente auxiliar médico cirujano Marco Antonio Beltrán Ruiz, de los que se anexan copias, ante el agente del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad [...], mismos que de conformidad a lo señalado en los certificados médicos, fueron recibidos en las condiciones físicas señaladas en éstos, corroborándose en consecuencia que los quejosos no habían sufrido alteración alguna en su salud... (sic).

Adjunto al informe de referencia se anexó una copia certificada de los exámenes de integridad física realizados a los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, en los cuales el doctor Marco Antonio Beltrán Ruiz, subteniente auxiliar médico, comandante interino del Pelotón de Sanidad de la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada, en iguales términos certificó: "viste de civil. No se presentan datos clínicos de heridas ni lesiones recientes..."

C. Con objeto de atender la queja de referencia, esta Comisión Nacional llevó a cabo las gestiones siguientes:

i) Por medio de los oficios 3721 y 3742, del 10 de febrero de 1998, se solicitó al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República y al Procurador General de Justicia Militar, respectivamente: al primero, una copia certificada y legible de la indagatoria integrada con motivo de los hechos descritos y a la segunda autoridad mencionada un informe detallado y completo respecto de la detención de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, además de las constancias de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial de la Federación y los certificados médicos que se les hubiera practicado.

D. Por medio del diverso DH/18780, del 3 de marzo de 1998, se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia Militar, informando:

A. Es cierto que el día de los hechos en el poblado del Salto Pueblo Nuevo, Durango, personal de este instituto armado tenía establecido un puesto de control para aplicar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; es el caso que al revisar un autobús de la línea Estrella Blanca procedente de Mazatlán, Sinaloa, con destino a la ciudad de

Durango, se le aseguraron dos maletas de color negro que contenían un vegetal verde y seco, aparentemente marihuana, a los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, surtiéndose así la flagrancia delictual prevista por el artículo 16 constitucional.

B. Es totalmente falso que los detenidos hayan sido objeto de abusos o de cualquier otro acto contra la dignidad para que se declararan culpables.

[...]

VI. Resulta preciso mencionar que tales personas no fueron puestas en ese momento a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, debido a diversas circunstancias, tales como la hora de su detención, lo lejano del lugar y por seguridad del personal militar que pudiera ser emboscado, así como en estricto cumplimiento a las órdenes y directivas giradas por la superioridad, en el sentido de que en horas de la noche no haya movimiento de tropas.

[...]

VIII. El día 30 de diciembre de 1997, mediante una denuncia por comparecencia y con fundamento en los artículos 16 y 21 constitucionales, los detenidos fueron puestos a disposición ante el citado representante social de la Federación, así como los objetos del delito, certificado médico de integridad física practicados a los probables responsables por el subteniente auxiliar médico cirujano de la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada, no presentando dichos detenidos datos clínicos de heridas o lesiones recientes, ante quien inició la averiguación previa número 540/97/IC/D, decretando la formal retención de los implicados en los términos previstos por el artículo 193, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al informe referido anexó una copia de los certificados médicos de integridad física de los agraviados, practicados por el doctor Marco Antonio Beltrán Ruiz, subteniente auxiliar médico cirujano del Ejército Mexicano, en los que se asentó:

No se presentan datos clínicos de heridas ni lesiones recientes.

Para los fines legales que se considere correspondiente, se extiende el presente a las 08:00 horas del día 30 de diciembre de 1997...

Igualmente, anexó una copia del parte informativo elaborado el 30 de diciembre de 1997 por el capitán segundo de administración Enrique Martín Cruz Landaverde, jefe del Servicio de Vigilancia de la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada, relativo a la detención de los agraviados, en el que se lee:

[...] aproximadamente a las 23:00 horas del 29 de los corrientes [...] el oficial comandante salió a darme novedades y al encontrarnos en esa situación se presentó el soldado de Intendencia José Juan Rivera Delgado, dando parte de que en el autobús de pasajeros de la línea Estrella Blanca, procedente de Mazatlán, Sinaloa, y con destino a la ciudad de Durango, Durango, que en ese momento revisaba en compañía del cabo conductor

Alfredo Cruz Merino, en los asientos 48, 49 y 50 viajaban tres individuos con dos maletas de color negro, las que al parecer contenían marihuana; acto seguido presentaron con el suscrito a las personas de referencia y se pudo corroborar que efectivamente las maletas mencionadas contenían marihuana, por lo que el teniente de Infantería Trinidad Loera Vargas, comandante del puesto de control, procedió a entregarme a los detenidos, a los cuales trasladé a la guarda en prevención de la compañía, en donde se les interrogó y dijeron llamarse Manuel Graciano Avitia, Santiago Cabrera Ramos y Ricardo Muñoz Minchaca, y además este último nos indicó que tenía más marihuana escondida en el monte y aceptó conducirnos a ese lugar, por lo que acompañado del soldado de Intendencia José Juan Rivera Delgado, del cabo conductor Alfredo Cruz Merino, de ocho elementos de guardia en prevención y del C. Ricardo Muñoz Minchaca, nos trasladamos hasta un camino vecinal que se encuentra aproximadamente a ocho kilómetros de la población de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, por la carretera que conduce a Mazatlán, Sinaloa, y como a 100 metros de la carretera, en una loma pequeña, Ricardo Muñoz Minchaca nos señaló un lugar en donde se encontraron envueltos en plástico de color negro y cubiertos con ramas y hojarasca tres costales de color blanco y una bolsa de plástico transparente con un vegetal, al parecer marihuana, así como un costal con ropa diversa y residuos de marihuana, en el entendido de que los costales, bolsa y maletas pesaron 93 kilogramos (sic).

E. El 4 de marzo de 1998 el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del diverso 918/98DGPDH, remitió la información solicitada, en la que se observó:

i) El 30 de diciembre de 1997 el licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público de la Federación, en Durango, Durango, inició la averiguación previa 540/97/I, con base en el oficio suscrito por el mayor de infantería Antonio Reyes Rivera, perteneciente a la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada, con sede en la población de El Salto, en dicha Entidad Federativa, por medio del cual puso a su disposición a los ahora agraviados, como probables responsables del delito de “tráfico de enervantes”; ordenó la realización del dictamen pericial en materia de integridad física a los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, enviando al efecto el oficio 3149 al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa para la designación de un perito médico, asentando en tal oficio que el señor Santiago Cabrera Ramos presentaba lesiones diversas, por lo que se le debería proporcionar el tratamiento “necesario para su curación”.

ii) A las 14:20 horas del 30 de diciembre de 1997, el representante social de la Federación dejó constancia dentro de la indagatoria del estado en que se encontraban los agraviados, anotando que:

[...] al primero [Santiago Cabrera Ramos] se le apreciaron en la caja torácica, en un área aproximada de 40 centímetros, hematomas de formas diversas de color rojo, producidos al parecer por golpes; en la espalda un hematoma en la parte media de la columna vertebral, de aproximadamente cinco centímetros de extensión; y respecto de los dos últimos [Ricardo Muñoz Minchaca y Manuel Graciano Avitia] no se les apreció huellas de lesiones externas.

iii) En vista del estado físico en que se encontraba el señor Santiago Cabrera Ramos, el agente del Ministerio Público de la Federación decidió que fuera internado en el Hospital General de la ciudad de Durango, y envió al Director de ese nosocomio el oficio 3150, del 30 de diciembre de 1997, solicitando:

[...] proporcionar con carácter de urgente la atención médica necesaria al C. Santiago Cabrera Ramos, quien se encuentra en calidad de detenido a disposición de la Agencia Investigadora a mi cargo, instruida por un delito contra la salud; lo anterior porque tiene lesiones diversas e incluso sufrió un desmayo y presentó convulsiones, en el entendido de que si es necesaria su hospitalización se deberá realizar con vigilancia de elementos de la Policía Judicial Federal.

No omito manifestarle que después de proporcionar la atención de referencia se deberá proporcionar a la Agencia Investigadora a mi cargo un certificado con la clasificación de las lesiones de Cabrera Ramos (sic).

iv) El 31 de diciembre de 1997 el doctor Ramón Soriano Padilla, médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, efectuó la revisión médica a los señores Manuel Graciano Avitia y Ricardo Muñoz Minchaca, encontrándolos sin lesiones externas; pero en cuanto al señor Santiago Cabrera Ramos asentó:

Presenta: múltiples zonas de contusión, con equimosis de color violáceo y edema circundante a nivel de la cara anterior, tercio superior del tórax a ambos lados de la línea media, región lumbosacra a ambos lados de la línea media anterior y al trayecto de [...] el muslo del lado izquierdo. Además refiere sentir dolor a nivel del pabellón auricular izquierdo así como hipoacusia (no oír bien); pero al exterior a este nivel no se le aprecian lesiones. Se sugiere valoración por facultativo especialista (otorrinolaringólogo).

Diagnóstico: policontundido.

Clasificación médico-forense: dichas lesiones se clasifican dentro de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días (sic).

v) En la misma fecha las personas citadas, en calidad de presuntos responsables, rindieron su declaración ministerial. El señor Manuel Graciano Avitia, ante la presencia del señor José Simón Santillán Alvarado, persona de su confianza, manifestó:

[...] no son ciertas las imputaciones que les hacen los elementos del Ejército Mexicano [...] aproximadamente a las 23:00 horas cuando el autobús ya los trasladaba a esta ciudad, en un poblado varios militares se subieron y practicaron una revisión y encontraron dos maletas de color negro que dijeron contenían marihuana [...], algunos pasajeros dijeron que las maletas las habían subido Santiago y Ricardo, y los militares de inmediato los detuvieron y los bajaron del camión, y cuando el autobús iba a continuar su marcha otro pasajero les dijo a los militares que el declarante también conocía a esas personas, porque incluso le había dicho a Santiago dónde se sentara y los militares también detuvieron al declarante; que después de detenerlos los llevaron a unas instalaciones militares en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, y los encerraron en un cuarto pequeño y

aproximadamente a las 01:00 horas del 30 de diciembre del año en curso, uno de los militares sacó a Ricardo Muñoz y después de 45 minutos aproximadamente lo regresaron y sacaron a Santiago Cabrera, y después de un lapso de tiempo igual también lo regresaron a ese cuarto y sacaron al de la voz y lo obligaron a que se quitara la chamarra, la camisa y la playera, lo amarraron a una banca y uno de los militares se subió en el tórax del de la voz y otros le daban golpes en el estómago y además le metieron una garra en la boca y le echaron agua y le preguntaron que si tenían más marihuana y el declarante les contestó que no, que él no sabía, que los militares que principalmente lo golpearon fueron los que revisaron el autobús y encontraron las maletas, que el declarante ignora si efectivamente las maletas con la marihuana las hayan subido al camión Ricardo y Santiago (sic).

El señor Ricardo Muñoz Minchaca, en presencia del señor Alejandro Valenzuela Muñoz, persona de su confianza, refirió:

[...] no son ciertas las imputaciones que hicieron en su contra los elementos del Ejército Mexicano [...], tampoco es cierto que el declarante después de esos hechos haya llevado a los militares por la carretera que conduce de El Salto a Mazatlán, Sinaloa, como a 100 metros de la carretera por un camino y les haya indicado el lugar en donde estaban ocultos tres costales y una bolsa con marihuana, así como un costal con ropa y residuos de marihuana, que después de detenerlos los militares los llevaron a unas instalaciones en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, y los metieron a un cuarto pequeño y los sacaron de uno por uno, según ellos para darles “tratamiento”, que cuando sacaron al declarante lo amarraron a una banca de madera y con una garra le cubrieron la cara y se la metieron en la boca, además de que le echaban agua para tratar de asfixiarlo y le daban golpes con las manos y con las culatas de los rifles en el estómago y le preguntaban que si tenía más marihuana y también lo trataban de obligar para que aceptara que la marihuana de las maletas era de su propiedad, lo que el declarante nunca aceptó... (sic).

El señor Santiago Cabrera Ramos, con la asistencia del señor José Simón Santillán Alvarado, persona de su confianza, precisó:

[...] después de la detención los militares los llevaron a unas instalaciones militares en El Salto, en donde los metieron en un cuarto pequeño y los sacaron de uno por uno y cuando le tocó el turno al de la voz, los militares que lo detuvieron lo amarraron a una banca de madera y uno de ellos se le subió en la cintura y le daba golpes en el pecho y en el estómago con la culata de un rifle y otros le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo y también le echaban agua por la boca y las narices, lo que ocasionó que se desmayara en tres ocasiones y además le decían que sí tenían más marihuana y también que debería decir que la marihuana de las maletas era de su propiedad, lo que el declarante no aceptó; que también le metían el cañón de una pistola en la boca y le decían que si no aceptaba ser el dueño de la marihuana lo iban a matar [...] que quien golpeó al declarante principalmente fue un militar al que le decían capitán y su media filiación es la siguiente: de aproximadamente 1.80 metros de estatura, de 38 años de edad, complexión robusta, tez morena, bigote escaso y sin señas en particular... (sic).

vi) A las 18:00 horas del 31 de diciembre de 1997, el licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público de la Federación resolvió la averiguación previa 540/97/I,

determinando ejercitar acción penal en contra de los señores Manuel Graciano Avitia, Santiago Cabrera Ramos y Ricardo Muñoz Minchaca, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión y transporte de marihuana y consignó la indagatoria ante el juez de Distrito en turno en la ciudad de Durango, Durango. En el punto cuarto de los resolutivos del pliego de consignación el representante social federal asentó: "Remítase desglose de la presente averiguación previa al agente del Ministerio Público Militar en esta ciudad, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir ilícito de tortura... (sic).

vii) El 5 de enero de 1998, por medio del oficio 106709/00002, el doctor Miguel Ángel Luna Calvo, Director del Hospital General de la ciudad de Durango, remitió el resumen clínico del señor Santiago Cabrera Ramos, donde indicó:

Acude al servicio de urgencias de este hospital el día 30 de diciembre del año en curso, con antecedentes de ser convulsionador desde los siete años de edad al presentar TCE a los seis años, teniendo como tratamiento DFH y carbamazepina, el cual suspende hace dos meses; el día 30 de diciembre presenta nuevamente crisis convulsivas, por lo que es trasladado al servicio de urgencias de este hospital, en donde se aplica Diacepam IV sin éxito, cediendo posteriormente dicha convulsión; a la exploración física se encuentra consciente, bien orientado, en buen estado general, bien hidratado, toleró la vía oral, cráneo sin lesiones aparentes, ruidos respiratorios sin fenómenos agregados, se observa equimosis en cara anterior de tórax, diseminadas, pequeñas, abdomen blando y depresible, con peristalsis presente y sin datos de irritación peritoneal; extremidades normales. Se encontró en condiciones de ser egresado con cita a la consulta externa de neurología con TX DFH y carbamazepina el día 31 de diciembre de 1997 (sic).

viii) Mediante el oficio 367, del 18 de febrero de 1998, el licenciado José Antonio Perea García, agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Primera de Averiguaciones Previas en Durango, remitió al representante social militar de la 10a. Zona Militar una copia certificada de la indagatoria 540/97/I, recibiendo ésta la Mesa de Entrada, Sección Secretaría, del Cuartel General de esa zona militar el 19 del mes y año citados.

F. En virtud de que el órgano investigador federal remitió desglose de la averiguación previa 540/ 97/I a su homólogo del fuero militar, para el efecto de que la analizara y determinara en su momento si se configuraba algún ilícito de su competencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el oficio 9793, del 7 de abril de 1998, le requirió a usted un informe en donde se especificara si en la Procuraduría General de Justicia Militar se integraba alguna indagatoria relativa al expediente remitido por el agente del Ministerio Público de la Federación.

Mediante el oficio DH/18780/4, del 29 de abril de 1998, se recibió la respuesta, a la cual se agregó una copia del radiograma 53375, suscrito por el teniente de J.M. y licenciado Óscar David Hernández Velázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la 10a. Zona Militar, el cual anotó:

[...] esta R.S.M. inició averiguación previa 10ZM/14/98, realizando al efecto siguientes actuaciones ministeriales: conformidad art. 20 constitucional, tomóse declaración CC cap. 2o. admon. Enrique Martín Cruz Landaverde; cabo cond. Alfredo Cruz Merino; subtte.

A.M.C. Marco Antonio Beltrán Ruiz, todos pertenecientes a la 8a. C.I.N.E. (El Salto, Durango), los cuales participaron detención y puesta disposición civiles ante funcionario; indico, asimismo informo que médico señaló, ratifica lo asentado en certificados expidió en fecha detención civiles, por otro lado giróse exhorto 1a. Z.M. fin sea declarado sld. Int. José Juan Rivera Delgado, toda vez mismo causó alta DN-24... (sic).

G. Para conocer una opinión técnica en relación con las lesiones que presentó el señor Santiago Cabrera Ramos, este Organismo Nacional solicitó a su Unidad de Servicios Periciales un dictamen con el propósito de que se determinara el tiempo probable de producción de las mismas, el tipo de objeto con que fueron provocadas y una interpretación lógica y ordenada de los diversos certificados de integridad física que se encontraban en el expediente. Además, de acuerdo con los tiempos en que estuvo a disposición tanto de autoridades militares como civiles, y de evolución de las lesiones que presentó, especificara ante cuál de dichas autoridades se pudieron haber ocasionado.

El 22 de junio de 1998 se emitió el dictamen correspondiente, advirtiéndose en sus conclusiones:

Primera: el señor Santiago Cabrera Ramos sí presentó lesiones corporales derivadas de su detención en la población de El Salto, en el Estado de Durango, ocurrida el día 29 de diciembre de 1997.

Segunda: dichas lesiones, por su localización, tuvieron como mecánica de producción:

A) Lesiones de tipo intencional, producidas por terceras personas (equimosis en cara anterior del tórax, región lumbar y muslo izquierdo; además del barotrauma).

Tercera: la clasificación médico-legal de las lesiones:

Las equimosis son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita atención médica.

La lesión de la membrana timpánica es una lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de 15 días. Sí amerita atención hospitalaria.

Cuarta: dichas lesiones se consideran que sí son intencionales, sin embargo, para considerarlas "típicas" de tortura es necesario correlacionarlas con lo mencionado en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Quinta: en base a la descripción de las lesiones, en los diferentes certificados médicos, se puede establecer que las lesiones son recientes y tienen una evolución no mayor de 24 horas a partir de la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público.

Sexta: existió negligencia por parte del subteniente auxiliar médico cirujano Marco Antonio Beltrán Ruiz, al certificar al agraviado, por no realizar la exploración armada del oído izquierdo, lo que impidió establecer la presencia de lesiones a nivel de la membrana timpánica, hecho que con muy alto grado de probabilidad se encontraba presente al momento en que efectuó su certificado (sic).

H. Por medio de los oficios 21309 y 23561, del 3 y 28 de agosto de 1998, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar una copia certificada de la indagatoria 10ZM/14/98, integrada ante la Representación Social Militar de la 10a. Zona Militar en Durango, Durango. Por conducto del diverso DH/107574, del 1 de septiembre de 1998, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente de la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió la documentación requerida, de cuyas constancias se desprende:

i) El 20 de abril de 1998 el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Óscar David Hernández Velázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la 10a. Zona Militar, hizo constar que en esa fecha recibió el oficio 367, del 18 de febrero de 1998, por medio del cual el licenciado José Antonio Perea García, agente del Ministerio Público de la Federación, le remitió una copia certificada de la indagatoria 540/97/I, acordando al efecto el inicio de la averiguación previa 10ZM/14/98 y la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ii) El mismo 20 de abril de 1998 se tomó la declaración al señor Enrique Martín Cruz Landaverde, capitán segundo de administración, quien expresó:

[...] uno de ellos señaló que su nombre era Ricardo Muñoz Minchaca, y que había pertenecido al 71o. Batallón de Infantería, diciendo que “ya ni modo, que ya les había caído”, diciendo que él cooperaría con todo lo que se le pidiera, diciendo que lo que se les aseguró era una parte de lo que tenían que trasladar a Durango, y al preguntarle que dónde estaba lo demás indicó que nos llevaría a un lugar, para ello siendo como las 24:00 horas nos condujo al soldado José Juan Rivera Salgado, al cabo conductor Alfredo Cruz Merino y ocho elementos más, a una distancia aproximadamente ocho kilómetros, por un camino de terracería, el cual es paralelo a la carretera que va hacia Mazatlán [...] con las medidas de seguridad, procedimos a acercarnos, y al llegar a este sitio nos dimos cuenta que había tierra removida y cubierta de hojarasca [...] encontramos tres costales de color blanco y una bolsa de plástico transparente, que al ser abiertas en su interior contenían un vegetal verde y seco, similar al de la marihuana, así como un costal conteniendo ropa diversa y residuos de marihuana, por lo que procedimos a regresar a la compañía, dar parte a la superioridad, para ello ya eran como las cinco o seis de la mañana [...] siendo aproximadamente como a las ocho de la mañana, y toda vez que ya se iba a poner a disposición, el subteniente médico cirujano Marco Antonio Beltrán Ruiz les pasó la revista médica, recordando que no presentaban lesiones algunas, para entonces era el mayor de Infantería Antonio Reyes Rivera quien iba a ponerlos a disposición y yo como intendente me trasladaría a hacer compras de año nuevo a la ciudad de Durango, y debido esto se me ordenó que personalmente yo los pusiera a disposición, por lo que siendo aproximadamente las 10:30 horas de la mañana, arribé a la ciudad, entregándolos al agente del Ministerio Público Federal como a las 11:00 horas, saliendo de este lugar como a las tres de la tarde. [...] preguntas especiales [...], contestó a la primera: que diga el declarante si siempre estuvo presente desde el aseguramiento de los tres civiles. Respuesta: que sí. [...] a la tercera: que diga el declarante si se les realizó algún interrogatorio a los civiles. Respuesta: que no. [...] a la sexta: de acuerdo con la constancia de estado físico emocional, realizada por el C. agente del Ministerio Público de la Federación, que en este acto se le pone a la vista, que diga si sabe el motivo por el cual al civil Santiago Cabrera Ramos le aparecen algunos signos de lesiones. Respuesta: que lo ignoro, que pudiera

deberse a que en los pocos momentos en que hablaba dijo que era albañil y que trabajaba en El Salto, o tal vez debido a que no había lugar en el vehículo, se fue tenido (sic) sobre la plataforma del vehículo, ya que era el único espacio que había, y esto se debe a que el vehículo que fue trasladado tiene poca capacidad, e incluso dos soldados se fueron de igual manera, sentados en el suelo, haciendo la aclaración que en ningún momento se le amarró situación similar que pudiera afectar su estado físico. A la séptima: que diga el declarante si sabe si se designó a algún personal en especial para que durante la madrugada los vigilaran. Respuesta: que no, que debido a que casi toda la madrugada estuvimos despiertos elaborando la documentación para ponerlos a disposición de la autoridad competente (sic).

iii) Asimismo, el 20 de abril de 1998 el cabo conductor Alfredo Cruz Merino declaró:

[...] se le preguntó sobre la propiedad de las maletas, y uno de ellos dijo “que eran de él y que venía acompañado de otros dos individuos”, los cuales fueron señalados por el mismo, por lo que tengo conocimiento que fueron trasladados a la guardia en prevención de la compañía, o sea es un cuarto que está contiguo a la guardia citada, posteriormente el civil dijo que dado que ya le habían caído, manifestó que tenía más escondida, posteriormente, como a las 12 de la noche, nos condujo a un lugar que se localiza en las afueras de El Salto, Pueblo Nuevo, con dirección a Mazatlán, y una vez que llegamos a un lugar ubicado entre los rboles nos señaló el punto en que tenía enterrada la droga [...], a preguntas especiales por esta fiscalía militar contestó a la primera: que diga el declarante si pudo darse cuenta de que fuera golpeado el civil Santiago Cabrera Ramos. Respuesta: que no se les golpeó. A la segunda: que diga el declarante si en algún momento se separó de los detenidos una vez que a éstos les fue encontrada la droga. Respuesta: que no. A la tercera: en relación a la constancia levantada por el agente del Ministerio Público de la Federación, relativa a las lesiones que presenta Santiago Cabrera Ramos, que diga si sabe el motivo por el cual le resultaron éstas. Respuesta: que lo ignora. A la cuarta: que diga el declarante a qué distancia de la compañía a la cual pertenece se localizó la droga que según señala se encontraba la droga enterrada. Respuesta: aproximadamente ocho kilómetros (sic).

iv) El 22 de abril de 1998, visto el estado de la averiguación, el órgano investigador militar consideró necesaria la comparecencia del señor José Juan Rivera Delgado, soldado de intendencia, determinando dirigir exhorto a su homólogo con adscripción en la 1a. Zona Militar, a fin de que recabara la declaración del mencionado servidor público, en virtud a haber causado alta en la Dirección General de Materiales de Guerra, en la ciudad de México, como soldado almacenista.

v) El mismo 22 de abril el representante social militar dio fe del lugar donde el personal militar encontró el enervante que, de acuerdo con sus declaraciones, los detenidos tenían oculta.

vi) El 23 de abril de 1998 se tomó comparecencia al subteniente auxiliar médico cirujano Marco Antonio Beltrán Ruiz, quien indicó:

Que el día 29 de diciembre de 1997 me encontraba de servicio, como comandante interino del Pelotón de Sanidad, de la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada, ubicada en El

Salto, Pueblo Nuevo, Durango, y aproximadamente como a las ocho de la mañana recibí la orden verbal del teniente coronel de Infantería Alejandro Benjamín Meneses Cervantes, comandante de esta Compañía, en el sentido de que se le pasara revista médica a tres personas que habían sido detenidas, por lo que me traslade a la guardia en prevención, lugar al que llegué y di la indicación que para valorarlos era necesario que me los llevaran al Pelotón de Sanidad de la misma Compañía, por lo que una vez que fueron llevados al Pelotón de Sanidad para su valoración, y utilizando un lugar con buena iluminación que me permitiera observar la m s mínima lesión, procedí a indicarles que se desvistieran de todas sus ropas, con el fin de reconocerlos clínicamente, para ver si se encontraba en sus cuerpos algún dato de herida o lesión reciente, y una vez que fueron valorados se certificó que ninguno de los tres civiles en ese momento presentaba datos de herida o lesión reciente; y una vez hecho esto, fueron nuevamente conducidos a la guardia en prevención, acompañándolos hasta ese lugar y regresé al pelotón para elaborar los certificados médicos correspondientes: queriendo aclarar que muchas veces los golpes no se manifiestan tempranamente y en el momento de la revisión, como se dijo anteriormente, no se encontró lesión alguna, siendo las 08:00 horas cuando hice mi certificación [...] a preguntas especiales por esta fiscalía militar contestó [...] A la segunda: en relación al documento que se le pone a la vista, el cual consiste en la certificación que el C. agente del Ministerio Público de la Federación les realizó a los tres civiles, en que refiere que, de los tres, uno de ellos presentaba signos de lesiones; que diga el declarante cuál considera que sea el motivo por medio del cual en la mañana que los valoró estos signos no se pudieron apreciar. Respuesta: que ignoro lo que haya pasado después de mi valoración hasta la nueva valoración que les realizó el Ministerio Público, ya que habían pasado seis horas y media aproximadamente. [...] A la quinta: que diga el declarante si ratifica la valoración que se señala en los tres certificados médicos que fueron practicados a los de referencia y que en estos momentos se le ponen a la vista. Respuesta: que sí... (sic).

vii) El 24 de abril de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación remitió el oficio 157 al señor Salvador Sánchez Guevara, Gerente de la Oficina de la línea Estrella Blanca, con el propósito de que le informara el nombre del operador que el 29 de diciembre de 1997 conducía el autobús que circulaba de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a la de Durango, Durango. Asimismo, envió el oficio 158 al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 1a. Zona Militar, enviándole el exhorto 6/98, con el propósito de que se recabara la declaración del soldado almacenista José Juan Rivera Delgado.

viii) El 9 de junio de 1998 el agente del Ministerio Público Militar, por medio del radiograma Número 247, dirigido a su homólogo de la 1a. Zona Militar le pidió le informara si le fue tomada su declaración al soldado José Juan Rivera Delgado.

ix) El 10 de julio del año citado el agente del Ministerio Público Militar recibió el oficio 1772/III, del 27 de mayo de 1998, por medio del cual se le remiten las constancias del exhorto de referen- cia, donde se especificó su falta de atención en vista de que el soldado almacenista José Juan Rivera Delgado, "con fecha 30 de marzo próximo pasado, consumó el delito de desertión".

x) Por medio del oficio 298, del 28 de julio de 1998, el representante social militar requirió al Director del Hospital General de Durango, Durango, copias certificadas del expediente clínico del señor Santiago Cabrera Ramos.

xi) El 30 de julio de 1998, mediante el oficio 106 709/1437, el doctor Miguel Ángel Luna Calvo, Director del Hospital General de la ciudad de Durango, envió el expediente clínico solicitado por el órgano investigador, que lo recibió el 2 de agosto del año mencionado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio 9969, del 19 de enero de 1998, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió el expediente CDHED/02/98, radicado en dicho Organismo Local en atención al escrito de queja presentado el 2 del mes y año citados, por el señor José Simón Santillán Alvarado, en contra de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. El oficio 3/98, del 13 de enero de 1998, mediante el cual el licenciado Rubén L. Briones Escárcega, Director del Centro de Readaptación Social Número 1, del Estado de Durango, envió a la Comisión Estatal el certificado médico del señor Santiago Cabrera Ramos, elaborado el 3 del mes y año mencionados.

3. El diverso 1983, del 16 de enero de 1998, por medio del cual el general de Brigada D.E.M. Arturo Galindo Romero, comandante de la 10a. Zona Militar, rindió el informe solicitado por el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, en relación con los hechos relatados por el quejoso.

4. Los oficios 3721 y 3742, del 10 de febrero de 1998, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República y al Procurador General de Justicia Militar, respectivamente, información relativa a los hechos constitutivos de la queja.

5. El oficio DH/18780, del 3 de marzo de 1998, por medio del cual el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, dio respuesta a la petición planteada a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. El diverso 918/98DGPDH, del 4 de marzo de 1998, en el que el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado.

7. Las constancias existentes dentro de la averiguación previa 540/97/I, de las que destacan:

i) El auto de radicación del 30 de diciembre de 1997, por medio del cual el licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público de la Federación, en la ciudad de Durango, dio inicio a la averiguación previa 540/97/I.

ii) La fe ministerial de integridad física realizada a las 14:20 horas del 30 de diciembre de 1997, en la cual se dejó constancia de las lesiones que presentó el señor Santiago Cabrera Ramos, al momento de ser puesto a disposición de la Representación Social de la Federación de la ciudad de Durango.

iii) El certificado médico de integridad física del 31 de diciembre de 1997, realizado en la persona del señor Santiago Cabrera Ramos por el doctor Ramón Soriano Padilla, médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en donde asentó en la parte de su diagnóstico “policontundido”.

iv) La declaración ministerial rendida en calidad de probables responsables, el 31 de diciembre de 1997, por los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, en las cuales narran la forma en que elementos militares les infligieron lesiones con el propósito de obtener una confesión inculpativa en la comisión de un delito contra la salud.

v) El pliego consignatorio del 31 de diciembre de 1997, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de los agraviados, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte de marihuana. Destacando el punto resolutivo cuarto, donde se acordó el envío de un desglose de dicha averiguación previa al representante social militar al encontrarse involucradas en la misma elementos “que pudieran constituir ilícito de tortura de su competencia”.

vi) El oficio 106709/00002, del 5 de enero de 1998, signado por el doctor Miguel Ángel Luna Calvo, Director del Hospital General de la ciudad de Durango, por medio del cual envió al agente del Ministerio Público de la Federación el resumen clínico del señor Santiago Cabrera Ramos, relacionado con la atención que se le proporcionó el 30 de diciembre de 1997.

vii) El diverso 367, del 18 de febrero de 1998, por medio del cual el representante social de la Federación remitió a su homólogo militar una copia certificada de la indagatoria 540/97/I, que de acuerdo con el acuse correspondiente se recibió el 19 del mes y año mencionados en la Mesa de Entrada, Sección Secretaría, del Cuartel General de la 10a. Zona Militar en el Estado de Durango.

8. El oficio DH/18780/4, del 29 de abril de 1998, firmado por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual envió una copia del radiograma 53375, suscrito por el teniente J.M. y licenciado Óscar David Hernández Velázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la 10a. Zona Militar, en el cual informó que la averiguación previa 10ZM/14/98 estaba en integración.

9. El dictamen médico del 22 de junio de 1998, elaborado por la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en cuyas conclusiones se asentó que las lesiones que presentó el agraviado Santiago Cabrera Ramos fueron provocadas durante el tiempo que estuvo bajo resguardo de elementos militares.

10. El oficio DH/107574, del 1 de septiembre de 1998, por medio del cual el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García remitió las actuaciones ministeriales realizadas dentro de la averiguación previa 10ZM/14/98.

11. Las documentales que conforman la averiguación previa 10ZM/14/98, de las que destacan:

i) El acuerdo del 20 de abril de 1998, mediante el cual el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Óscar David Hernández Velázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la 10a. Zona Militar, inició la integración de la averiguación previa 10ZM/14/98.

ii) La declaración ministerial rendida en calidad de probables responsables, el 20 de abril de 1998, por los señores Enrique Martín Cruz Landaverde, capitán segundo de administración, y Alfredo Cruz Merino, cabo conductor.

iii) El exhorto del 22 de abril de 1998, por medio del cual el agente investigador del fuero castrense solicitó a su homólogo en la ciudad de México que recabara la declaración del señor José Juan Rivera Delgado, soldado de intendencia.

iv) La comparecencia en calidad de probable responsable del subteniente auxiliar médico cirujano Marco Antonio Beltrán Ruiz, efectuada el 23 de abril de 1998.

v) El oficio 157, del 24 de abril de 1998, por medio del cual el órgano investigador militar solicitó al Gerente de la Oficina de la Línea Estrella Blanca que le informara el nombre del operador que conducía el autobús en el que fueron asegurados los agraviados el 29 de diciembre de 1997.

vi) El diverso 1772/III, del 27 de mayo de 1998, por medio del cual el agente del Ministerio Público Militar de la 1a. Zona Militar en la ciudad de México comunicó a su similar del Estado de Durango que el exhorto por medio del cual se requirió la toma de declaración del soldado almacenista José Juan Rivera Delgado no había podido ser diligenciado, ya que “con fecha 30 de marzo próximo pasado, consumó el delito de deserción”.

vii) El oficio 106709/1437, del 30 de julio de 1998, firmado por el doctor Miguel Ángel Luna Calvo, Director del Hospital General de la ciudad de Durango, por medio del cual daba respuesta al representante social militar en relación con su solicitud de remisión del expediente clínico del señor Santiago Cabrera Ramos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En su escrito de queja el señor José Simón Santillán Alvarado señaló que el 29 de diciembre de 1997 los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, atribuyéndoles la propiedad de dos maletas que contenían en su interior marihuana. Agregó que posteriormente los trasladaron al cuartel militar donde fueron “torturados” para que se declararan culpables, y a consecuencia de ello, el 30 de diciembre de 1997, el señor Santiago Cabrera Ramos fue internado en el Hospital General de la ciudad de Durango.

Para atender la queja de referencia se requirió a las diversas autoridades que tuvieron conocimiento de este asunto, las constancias correspondientes que esclarecieran los hechos narrados, desprendiéndose de las evidencias allegadas, así como del peritaje realizado por la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, que el señor Santiago Cabrera Ramos sí presentó lesiones corporales derivadas de su detención, las cuales por su localización se pudo inferir que fueron producidas intencionalmente, debiendo ser atendidas hospitalariamente, con una evolución no mayor de 24 horas anteriores a la puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Durango, Durango, dichas lesiones tomando en consideración lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se puede afirmar que son típicas de tortura. A su vez, es de señalar la presencia de negligencia por parte del subteniente auxiliar médico cirujano Marco Antonio Beltrán Ruiz, quien al auscultar al agraviado no realizó la exploración adecuada del oído izquierdo, impidiendo con ello establecer la presencia de lesión a nivel de la membrana timpánica, lo que posteriormente se detectó y que de acuerdo con su evolución se afirma ya existía cuando dicho médico efectuó su revisión.

Derivado de lo anterior, y en atención al desglose que el agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Durango realizó de la indagatoria radicada a raíz de la puesta a su disposición de los agraviados, por la probable comisión de un delito contra la salud, el representante social militar adscrito a la 10a. Zona Militar, en el Estado de Durango, dio inicio a la investigación de la indagatoria 10ZM/14/98, la cual se encuentra en integración.

Por otro lado, sobre la situación jurídica de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, se observó que con base en la consignación de la averiguación previa 540/97/I, el 31 de diciembre de 1997, por el agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Durango, Durango, el Juez Primero de Distrito en dicha Entidad Federativa inició la causa penal 191/97, en la cual dictó sentencia el 30 de abril de 1998, condenando a los agraviados a una pena privativa de libertad de 10 años de prisión, misma que recurrieron en apelación ante el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, en donde quedó radicada dentro del toca penal 279/98, alzada que el 23 de junio de 1998 resolvió confirmar la resolución de primera instancia.

IV. OBSERVACIONES

Con el análisis de los hechos y su vinculación lógico-jurídica con las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditan violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en base a las siguientes consideraciones:

a) Se detectaron diversas incoherencias tanto en los informes que la Procuraduría General de Justicia Militar remitió a este Organismo Nacional como en los partes informativos y declaraciones emitidas por el personal militar que estuvo involucrado en la detención y custodia de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, ya que en el oficio DH/18780, del 3 de marzo de 1998, se anotó, para

justificar el tiempo que los agraviados permanecieron bajo el resguardo de elementos del Ejército Mexicano, que:

[...]

VI. Resulta preciso mencionar que tales personas no fueron puestas en ese momento a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, debido a diversas circunstancias, tales como, la hora de su detención, lo lejano del lugar y por seguridad del personal militar que pudiera ser emboscado, así como en estricto cumplimiento a las órdenes y directivas giradas por la superioridad, en el sentido en que en horas de la noche no haya movimiento de tropas.

La anterior aseveración se contradice con lo asentado por el capitán segundo de administración Enrique Martín Cruz Landaverde, jefe del Servicio de Vigilancia de la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada, en el parte informativo del 30 de diciembre de 1997, y su declaración ministerial del 20 de abril de 1998, en donde se advirtió, respectivamente, lo siguiente:

[...] en los asientos 48, 49 y 50 viajaban tres individuos con dos maletas de color negro, las que al parecer contenían marihuana, acto seguido presentaron con el suscrito a las personas de referencia y se pudo corroborar que efectivamente las maletas mencionadas contenían marihuana, por lo que el teniente de Infantería Trinidad Loera Vargas, comandante del puesto de control, procedió a entregarme a los detenidos, los cuales trasladé a la guarda en prevención de la compañía, en donde se les interrogó y dijeron llamarse Manuel Graciano Avitia, Santiago Cabrera Ramos y Ricardo Muñoz Minchaca, y además este último nos indicó que tenía más marihuana escondida en el monte y aceptó conducirnos a ese lugar [...] y al preguntarle que dónde estaba lo demás indicó que nos llevaría a un lugar, para ello, siendo como las 24:00 horas, nos condujo al soldado José Juan Rivera Salgado, al cabo conductor Alfredo Cruz Merino y ocho elementos más, a una distancia aproximadamente ocho kilómetros, por un camino de terracería, el cual es paralelo a la carretera que va hacia Mazatlán [...] con las medidas de seguridad procedimos a acercarnos, y al llegar a este sitio nos dimos cuenta que había tierra removida y cubierta de hojarasca [...], fue cuando encontramos tres costales de color blanco y una bolsa de plástico transparente, que al ser abiertas en su interior contenían un vegetal verde y seco, similar al de la marihuana, así como un costal conteniendo ropa diversa y residuos de marihuana, por lo que procedimos a regresar a la compañía, dar parte a la superioridad, para ello ya eran como las cinco o seis de la mañana... (sic).

Como se observa, en principio existían instrucciones expresas por parte de la superioridad militar para que durante la noche no se realizara ningún movimiento de tropas, haciéndose notar el peligro de emboscada; no obstante ello, el capitán segundo de administración Enrique Martín Cruz Landaverde, jefe del Servicio de Vigilancia de la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada, con sede en la población de El Salto en el Estado de Durango, declara haber “interrogado” a los agraviados y logrado la “cooperación” de uno de ellos, así como haberse trasladado en compañía de varios soldados a un lugar que se encuentra a ocho kilómetros de las instalaciones militares, en donde supuestamente se encontraba escondida otra cantidad de enervantes, tardando en ir, revisar y regresar a su base aproximadamente cinco horas. Ante tal situación se puede considerar que los militares

recién citados desobedecieron órdenes expresas, o bien que tales órdenes no son ciertas. En todo caso, los servidores públicos militares que detuvieron a las personas ya referidas sí interrogaron a los detenidos, pues el capitán segundo de administración Enrique Martín Cruz Landaverde así lo asienta, situación que contravino el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el deber de toda autoridad es poner sin demora a disposición del Ministerio Público de la Federación en este caso a los detenidos, para que este servidor público les garantice los derechos fundamentales de defensa, audiencia, a no ser incomunicados, no ser obligados a declarar, intimidados o torturados.

Para el caso de que la detención comprenda un supuesto de flagrancia, los captores debieron proceder con puntual observancia del precepto constitucional, particularmente no llevar a cabo más diligencias que las que competía a la existencia de flagrancia, ello para evitar que una detención en inicio legal se torne ilegal, y para no obstruir la persecución y administración de justicia al aportar declaraciones confesorias en violación a la garantía prevista en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio.

En consecuencia, se estima que el capitán segundo de administración Enrique Martín Cruz Landaverde, el cabo conductor Alfredo Cruz Merino y el soldado José Juan Rivera Delgado incurrieron en una violación a los preceptos contenidos en los artículos 16, párrafo cuarto, y 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber puesto inmediatamente a disposición de la Representación Social de la Federación a los agraviados, toda vez que éstos fueron detenidos a las 23:00 horas del 29 de diciembre de 1997, y presentados hasta las 14:00 horas del día siguiente. Adicionalmente, llevaron a cabo atribuciones propias del Ministerio Público de la Federación previstas en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución General de la República, al haber interrogado a los detenidos.

El artículo 16 en mención prevé: “Artículo 16. [...] En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

En ese orden de ideas resulta preocupante el hecho de que los elementos castrenses, tomándose atribuciones legales que no les correspondían, se erigieran en órgano investigador y persecutor de ilícitos, facultad clara y determinadamente otorgada a la institución del Ministerio Público, sustentada en los artículos 21, primer párrafo, y 102, apartado A, de la propia Constitución, que a la letra establecen:

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

[...]

Artículo 102.

A. [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley de- termine.

b) Ahora bien, más grave aún que la infracción a los preceptos constitucionales antes invocados es el hecho de que los elementos militares que detuvieron a los agraviados para obtener información relacionada con el ilícito que se les imputó emplearon medios inadecuados que produjeron lesiones al señor Santiago Cabrera Ramos, ya que, como se desprende de las evidencias del expediente que se resuelve, fueron producidas por elementos militares previamente a su presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación. Aunado a lo anterior, existe el señalamiento expreso de los inculcados, en sus declaraciones ministeriales, en el sentido de que fueron golpeados por las personas que los detuvieron. Por otra parte, en los dictámenes médicos expedidos el 31 de diciembre de 1997 y 3 de enero de 1998, por los doctores Ramón Soriano Padilla, médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y José Luis Villarreal G., médico adscrito a los Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social Número 1, de la citada Entidad Federativa, respectivamente, se estableció que el señor Santiago Cabrera Ramos se encontraba “policontundido” al momento de su exploración física, fortaleciéndose tal afirmación con el dictamen médico elaborado por la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el cual se estableció que las lesiones que presentó tenían una evolución menor a 24 horas del momento en que quedó a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, de tal forma que el cronodiagnóstico coincide con lo señalado por los inculcados en el sentido de que fueron golpeados en las instalaciones militares.

En este caso es trascendente la circunstancia de que las declaraciones ministeriales de los inculcados son coincidentes al señalar que sus captores los coaccionaron físicamente con la finalidad de que proporcionaran información sobre el tráfico de narcóticos que se les imputó. Dicha situación se reflejó en las lesiones que presentó Santiago Cabrera Ramos, producidas por efectos traumáticos, mismas que han quedado acreditadas con las evidencias documentadas que obran en autos.

Al efecto, es oportuno transcribir el capítulo “Comentarios” del dictamen emitido por personal de este Organismo Nacional, en el cual se señaló:

Santiago Cabrera Ramos es detenido por elementos militares, el día 29 de diciembre de 1997, en el retén localizado en la población El Salto, en el Estado de Durango, permanecien- do a cargo de elementos militares por un periodo aproximado de 15 horas, para posteriormente ser trasladado con las autoridades de la Procuraduría General de la República, mencionando el agraviado que durante su estancia en instalaciones militares fue golpeado en diferentes partes del cuerpo, situación que se confirma con la fe ministerial de lesiones. Por lo anterior se puede afirmar con un alto grado de probabilidad que las lesiones que se observan en el agraviado a las 14:10 horas del día 30 de

diciembre de 1997 fueron ocasionadas durante su estancia en las instalaciones militares, sin embargo, existe un certificado de integridad física emitido a las 08:00 horas del día 30 de diciembre por el subteniente auxiliar médico cirujano Marco Antonio Beltrán Ruiz, en el que concluye que “Santiago Cabrera Ramos no presenta datos clínicos de heridas ni lesiones recientes”, respecto de esto conviene mencionar que dicha certificación es demasiado escueta y carece de lo mínimo necesario para determinar el estado psicofísico del examinado; es más, no se menciona que hubiese existido la exploración armada por lo menos del oído izquierdo, el cual por el antecedente de haber sufrido golpe directo era indispensable su revisión para establecer la posible lesión a ese nivel, por lo que se determina una actitud negligente por parte de dicho médico, ya que al no efectuar la exploración en la forma descrita impidió establecer si en ese momento existía la lesión referida posteriormente en la membrana timpánica, hecho que es muy probable por lo declarado por el agraviado en el sentido de que fue durante su detención cuando le ocasionaron las lesiones.

Las lesiones que presenta y que se describen en la fe ministerial de lesiones, resumen clínico del Hospital General de Durango, certificado de lesiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el certificado de ingreso al Cereso y que obran en el expediente son producidas por contusión, estas lesiones aparecen por un golpe directo o tangencial, por la acción de cuerpos duros de superficie obtusa o roma que se proyectan sobre el cuerpo, o de éste contra aquél y actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza más o menos considerable.

Cualquiera de los agentes contundentes es capaz de producir dependiendo de la intensidad, escoriaciones, equimosis y hematomas; en el caso que nos ocupa sólo se mencionan equimosis y hematomas.

[...]

Las lesiones que presenta Santiago Cabrera Ramos a nivel del tórax anterior, región lumbar y muslo izquierdo, son producidas por un objeto contundente que golpea en forma directa el área afectada y es producida en forma intencional, con un objeto de bordes romos; la coloración que se menciona en los certificados ya mencionados nos indica que tienen menos de 24 horas de evolución.

La presencia de lesiones que se establecen médicamente el día 31 de diciembre de 1997 a las 20:05 horas se corrobora por la fe ministerial de lesiones (30 de diciembre a las 14:10 horas), que aunque carecen de pericia coinciden en su localización.

Respecto de lo referido por el paciente Santiago Cabrera Ramos, el cual menciona que presenta disminución de la audición del lado izquierdo y que durante la exploración física al ingreso al Cereso se encontró la membrana timpánica izquierda perforada y con hiperemia por trauma acústico, conviene mencionar lo siguiente:

El barotrauma ocurre cuando la presión del oído medio es menor que la presión atmosférica externa. Se puede presentar cuando un individuo es golpeado con la palma de la mano sobre el pabellón auricular.

[...]

Los síntomas del barotrauma de oído medio incluyen: dolor, sensación de plenitud y deterioro de la audición; el diagnóstico se confirma por la exploración armada con otoscopio, exploración que sí se realizó en el presente caso.

De acuerdo con los hallazgos encontrados en el oído izquierdo (perforación e hiperemia de la membrana timpánica) por el médico que realiza la exploración del paciente a su ingreso al Cereso, y de acuerdo con el cuadro clínico que caracteriza al barotrauma, se puede establecer que el paciente sí presentó este evento y que se relaciona con lo mencionado por él, en el sentido de que durante su detención por parte de elementos militares fue golpeado en diferentes partes del cuerpo. Conviene mencionar que por las características clínicas encontradas el cuadro tiene una evolución de máximo cinco días.

En otro orden de ideas, es importante aclarar que el motivo del internamiento hospitalario del paciente Santiago Cabrera Ramos, el día 30 de diciembre de 1997, obedeció al problema de crisis convulsiva por epilepsia, lo cual es independiente de las lesiones que presentaba. La atención proporcionada por el Hospital General de Durango fue la adecuada y conforme al padecimiento que presentaba.

Es indudable que existe una relación causa-efecto entre las lesiones que presenta el agraviado y la declaración del mismo, sin embargo, con relación a que si son típicas de tortura debemos considerar lo mencionado en el artículo 3o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura...

De lo indicado se considera que la conducta desplegada por los miembros del Ejército Mexicano que tuvieron contacto directo con los agraviados encuadra en el tipo penal de tortura, ya que, como se desprende de las declaraciones ministeriales de éstos, fueron amarrados, cubiertos de la cara con un trapo y en esas condiciones procedieron a echarles agua en la boca para provocarles asfixia momentánea; además de propinarles golpes en pecho, estómago y oído, lesiones éstas que aunque únicamente se advirtieron en el cuerpo del señor Santiago Cabrera Ramos fueron documentadas ampliamente en los certificados médicos de integridad física que se le practicaron a dicha persona, citados en el cuerpo del presente documento, y se encuentran robustecidos con el dictamen elaborado por la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional. En tal sentido, dicha conducta se considera coincidente con el contenido del tipo penal especial descrito en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en lo conducente establece:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En síntesis, los hechos que nos ocupan pueden encuadrar en los elementos del tipo penal del delito de tortura, toda vez que las lesiones que se fedataron y certificaron en el cuerpo del señor Santiago Cabrera Ramos se causaron en forma dolosa por los elementos

militares, con la finalidad de obtener de él información o confesión de hechos delictuosos, circunstancias que permiten aseverar con certeza la existencia del nexo causal entre su dicho y el resultado precisado en el dictamen pericial emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es conveniente recordar que la prevención y sanción de la tortura tiene como finalidad asegurar que la investigación de hechos delictuosos se realice mediante los medios y procedimientos preestablecidos en la legislación de la materia, esto con absoluto respeto a los Derechos Humanos y a la dignidad de la persona, por lo cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concreta, en casos como el presente, a señalar los abusos en que los servidores públicos involucrados principalmente en las áreas de seguridad e impartición de justicia incurren al ejercer sus facultades de acuerdo con el cargo que ostentan.

c) Aunado a lo ya establecido, es oportuno citar el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En tal sentido, y atendiendo al contenido de la norma indicada, se señalan las diversas disposiciones jurídicas que los elementos militares infringieron con su proceder.

— Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

— En ese mismo orden de ideas, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986, en sus artículos 1o., 2o. y 4o., señala:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigar por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2o. 1. Todo Estado parte tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

[...]

Artículo 4o. 1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

— De la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

[...]

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan...

— De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como “Pacto de San José”), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5, numerales uno y dos, establecen lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

— La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de la ONU:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Declaración se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Artículo 2o. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[...]

Artículo 4o. Todo Estado parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

d) Dentro del aspecto relativo a las lesiones que presentó el señor Santiago Cabrera Ramos, cabe señalar que el certificado médico expedido el 30 de diciembre de 1997 por el subteniente auxiliar médico Marco Antonio Beltrán Ruiz, comandante interino del Pelotón de Sanidad de la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada en el Estado de Durango, no correspondió a la realidad, ya que en el mismo no se advirtió ninguna de las lesiones que se causaron y detectaron al agraviado. Se afirma lo anterior en razón de que en esa misma fecha, como ha quedado precisado, el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de las lesiones que certificó con base en la revisión física, y un perito médico de la Procuraduría General de la Justicia de la Entidad Federativa en cita las identificó y describió acuciosamente. Esto se interpreta como una evidente omisión consistente en falta de atención y cuidado al momento de hacer un reconocimiento físico a los detenidos que le son presentados para su valoración, lo cual necesariamente debe investigarse y, de proceder, sancionarse a efecto de que en situaciones futuras no se repita tal circunstancia.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido la gravedad de los ilícitos imputados a los agraviados, a quienes ya se dictó sentencia de conformidad con lo establecido en la legislación penal en vigor; sin embargo, tal aspecto fue valorado por el órgano jurisdiccional competente, el cual, de acuerdo con las evidencias existentes en la causa penal que se les instruyó, determinó que se integraron plenamente los elementos del tipo penal y de su responsabilidad penal, lo que motivó se dictara una sentencia condenatoria.

La Comisión Nacional está consciente de la gravedad de los ilícitos que se les imputaron a los quejosos y siempre se ha pronunciado porque quien comete un ilícito sea sancionado conforme a la ley; sin embargo, también se ha manifestado en el sentido de que la persecución de los delitos debe hacerse conforme lo prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, ya que esto es lo que permite la vigencia de un Estado de Derecho.

Todo lo expresado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se siguió en contra de los agraviados, ya que esto no es atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional evidencia las acciones irregulares que realizaron los elementos militares involucrados en la detención de los agraviados, que lesionaron a uno de ellos con el propósito de obtener información relacionada con los hechos constitutivos del delito que se les imputó; asimismo, resulta reprochable la actitud negligente del subteniente auxiliar médico Marco Antonio Beltrán Ruiz, que al omitir certificar las lesiones que presentaba el señor Santiago Cabrera Ramos y no realizar correctamente la valoración física que lo llevara a detectar la existencia de un barotrauma en su oído izquierdo, con sus actos y omisiones incurrió en diversas transgresiones al orden jurídico mexicano que lesionan el buen prestigio y la solvencia moral del Ejército Mexicano.

e) Es pertinente comentar que las actitudes, actividades u omisiones que los servidores públicos realizan en el ejercicio de sus funciones no sólo pueden llegar a tipificar conductas punibles penalmente, sino que, dentro de la esfera administrativa, también se encuentran regulados los procedimientos respectivos para investigar si tales funcionarios actuaron irregularmente, sirviendo como base la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual, en su artículo 47, fracción I, indica:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Como se observa, la conducta de los miembros del Ejército Mexicano que tuvieron contacto con los agraviados, tanto en su detención como en su valoración médica, además de las hipótesis de las figuras ya descritas, también encuadra en una infracción al precepto de la ley administrativa en comento, debiendo en consecuencia ser investigada su conducta por el órgano interno de control, para determinar si dichos servidores públicos infringieron o no la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, la conducta desplegada por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se apartó evidentemente de los preceptos 2o., y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, los cuales prescriben:

Artículo 2o. El militar debe observar buen comportamiento para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 3o. La disciplina en el Ejército y la Armada es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

f) Por otra parte, si bien es cierto que actualmente la Procuraduría General de Justicia Militar integra la averiguación previa 10ZM/14/98, en atención a la remisión del desglose de la indagatoria 540/97/1 por el representante social de la Federación, se puede advertir en la misma una irregular actuación, ya que las diligencias que en ella son acordadas por el órgano ministerial militar no se realizan con celeridad. En primer término porque habiéndose recibido dicha indagatoria el 19 de febrero de 1998, se turnó al teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Óscar David Hernández Velázquez, hasta el 20 de abril del año citado. A su vez, dentro de la misma, en un lapso de tres meses, únicamente se ha recabado la declaración de los señores Enrique Martín Cruz Landaverde, Alfredo Cruz Merino y Marco Antonio Beltrán Ruiz, servidores públicos, los dos primeros, que detuvieron y custodiaron a los agraviados, y el tercero, médico militar que certificó su estado físico durante el tiempo que estuvieron a disposición de dichos elementos militares, surgiendo la imposibilidad de obtener la deposición del soldado almacenista José Juan Rivera Delgado, por haber desertado de las filas castrenses. Además de remitir el oficio al Gerente de la oficina de la línea de autobuses Estrella Blanca para que le informara el nombre del chofer que conducía el automotor en que fue asegurada la marihuana y los agraviados, así como recabar del Hospital General de Durango, Durango, el expediente clínico del señor Santiago Cabrera Ramos.

Como se advierte, la Representación Social Militar, no obstante que cuenta con medios suficientes para agilizar el trámite de la citada averiguación previa, no ha recabado los nombres y citado para conocer su versión sobre los hechos que se investigan a los ocho elementos de tropa que, según los partes militares, participaron en los hechos.

Asimismo, tampoco se ha recibido la declaración de los agraviados para ampliar, en su caso, lo expresado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y en su momento carear a los involucrados para lograr una convicción real de los hechos y poder determinar conforme a Derecho la averiguación previa respectiva. Tampoco se han sometido a consideración de un perito médico las diversas constancias de integridad física, principalmente del señor Santiago Cabrera Ramos, para que sean valoradas técnica y médicamente las lesiones que presentó, logrando con ello establecer su tipo, tiempo de evolución, y, en su caso, si coinciden con lo establecido en el peritaje realizado por esta Comisión Nacional.

g) Con base en lo antes indicado, se señala que los elementos del Ejército Mexicano, produjeron en el cuerpo de uno de los detenidos lesiones que se pueden considerar como típicas de tortura y están contempladas en el derecho positivo mexicano, ya que se infligieron con el propósito de lograr una confesión inculpativa en hechos delictivos; a lo que se aunó el proceder del subteniente auxiliar médico Marco Antonio Beltrán Ruiz, quien efectuó la valoración física de los agraviados, y al no realizar el examen de integridad física con la ética que norma el actuar de su función, provocó que la impunidad de los elementos militares prevaleciera por sobre el orden constitucional.

Además, quedó acreditada la violación manifiesta al principio de seguridad jurídica, generada por la Representación Social Militar que se encuentra recabando evidencias para el perfeccionamiento de la averiguación previa 10ZM/14/ 98, ya que no obstante que inició su investigación desde abril de 1998, no se han efectuado, como ya quedó asentado anteriormente, todas las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, provocando en consecuencia con su proceder dilación en la procuración de justicia. En suma, con las evidencias relacionadas y el análisis de los hechos narrados, este Organismo Nacional evidenció violaciones a los Derechos Humanos de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos, toda vez que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional violó en perjuicio de los agraviados los derechos individuales, en relación con los derechos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, cometiéndose acciones contra la administración de justicia, específicamente respecto de la irregular integración de la averiguación previa 10ZM/14/ 98, radicada ante la Representación Social Militar, y en la cual se investiga la probable comisión de los delitos de amenazas, lesiones y tortura.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que a la brevedad se realicen las diligencias ministeriales necesarias tendientes a la integración y determinación, conforme a Derecho, de la averiguación previa 10ZM/14/ 98, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la 10a. Zona Militar, en el Estado de Durango.

SEGUNDA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se inicie la investigación respectiva de los actos u omisiones atribuidos al subteniente auxiliar médico comandante interino del Pelotón de Sanidad de la 8a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la citada Entidad Federativa, Mario Antonio Beltrán Ruiz, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al haber emitido certificados médicos imprecisos y omisos, respecto de las lesiones que presentó el señor Santiago Cabrera Ramos, y se resuelva conforme a Derecho. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público Militar para los efectos que procedan conforme al orden jurídico mexicano.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y

se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional